

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL "SANTA ANA GLOBAL ENTERPRISES, SOCIEDAD ANONIMA"

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO

Artículo 1º .- Denominación.

La sociedad se denomina "SANTA ANA GLOBAL ENTERPRISES, S.A." (la "Sociedad").

Esta sociedad de capital y de carácter mercantil adopta el tipo social de Sociedad Anónima, rigiéndose por lo dispuesto en su contrato constitutivo, por los presentes estatutos y, en lo no previsto en ellos, por la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable a las sociedades anónimas.

Artículo 2º .- Objeto.

- 1.- La Sociedad tiene por objeto:
 - La prestación de servicios de asesoramiento jurídico, económico, administrativo, comercial e industrial; así como actividades de tenencia, adquisición, enajenación y compraventa de valores mobiliarios, de participaciones sociales o acciones en el capital de todo tipo de sociedades.
 - La dirección, gestión y administración de las sociedades participadas por la misma.
 - La adquisición, tenencia, disfrute y rentabilización, ya sea por su administración, arrendamiento, cesión de uso o venta de derechos, ya sean reales o de crédito, incluso derechos de propiedad intelectual o industrial, bienes inmuebles.
 - La compraventa, administración y explotación de todo tipo de activos inmobiliarios, rústicos y urbanos, incluido el arrendamiento de los inmuebles que sean propiedad de la sociedad, y, en general, los servicios relativos a la propiedad inmobiliaria.
 - La construcción de edificios, su promoción y remodelación y la realización de obras de cualquier naturaleza, ya sea sobre bienes propios o ajenos, de forma indirecta, utilizando para ello colaboradores o subcontratistas.
- 2.- CNAE actividad principal: 70.10 Actividades de las sedes centrales
- 3.- Se excluyen del objeto social aquellas actividades que, mediante legislación específica, son atribuidas con carácter exclusivo a personas o entidades concretas o que necesiten cumplir requisitos que la sociedad no cumpla, en particular, se excluyen todas las actividades que las leyes reserven a las Instituciones de Inversión Colectiva o a las

Empresas de Servicios de Inversión, y las reservadas a la ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

- 4.- Respecto a aquellas actividades comprendidas en el objeto social que requieran cualificación profesional, solo podrán ser realizadas, bien por medio de una sociedad profesional, siendo ejecutados los actos directamente bajo la razón o denominación social, bien mediante una sociedad de medios, comunicación o ganancia, que sirva de comunicación entre cliente y el profesional que desarrolla la actividad vinculado a la sociedad por cualquier medio.
- 5.- Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de participaciones sociales o acciones en sociedades con objeto idéntico o análogo, o en colaboración con terceras partes.

Artículo 3º.- Domicilio.

La Sociedad tiene nacionalidad española y su domicilio social está fijado en calle Velázquez, número 59, 2º izquierda de Madrid, 28001.

Por acuerdo del Órgano de Administración, podrá trasladarse el domicilio social dentro del territorio nacional, así como crearse, trasladarse o suprimirse las sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

Artículo 4º .- Duración.

La duración de la Sociedad será indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día en que se otorgue la escritura pública fundacional, sin perjuicio de las consecuencias legales previstas para los actos y contratos celebrados en nombre de la Sociedad en momentos anteriores al de su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 5º.- Página web, publicaciones en la página web y comunicaciones por medios electrónicos.

- 1.- La Sociedad mantendrá una página web corporativa para información de accionistas e inversores, en la que se publicarán como mínimo los documentos e informaciones previstos en la Ley.
- 2.- Todos los accionistas y los miembros del Órgano de Administración, por el mero hecho de adquirir dicha condición, aceptan que las comunicaciones entre ellos y con la Sociedad puedan realizarse por medios telemáticos y están obligados a notificar a la Sociedad una dirección de correo electrónico y sus posteriores modificaciones si se producen. Las direcciones de correo electrónico de los miembros del Órgano de Administración podrán consignarse en el acta de su nombramiento, en cuyo caso, podrán consignarse en el documento de inscripción de su cargo en el Registro Mercantil.
- 3.- La modificación, el traslado o la supresión de la página web de la Sociedad será





acuerdo.

10/2023



competencia del Órgano de Administración, y se hará constar en la hoja abierta a la Sociedad en el Registro Mercantil competente y será publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil", así como en la propia página web que se ha acordado modificar, trasladar o suprimir durante los treinta días siguientes a contar desde la inserción del

- 4.- La creación de una página web corporativa será acordada por la junta general de la sociedad. En la convocatoria de la junta, la creación de la página web deberá figurar expresamente en el orden del día de la reunión.
- 5.- El Órgano de Administración podrá crear, dentro de la web corporativa, áreas privadas para los diferentes órganos sociales que puedan existir, particularmente un área privada de accionistas y un área privada del Órgano de Administración, con la finalidad y de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos y en el art. 11 quáter de la Ley de Sociedades de Capital. Dichas áreas privadas serán visibles en la web corporativa, pero accesibles sólo por sus usuarios mediante un sistema de identificación consistente en una dirección de correo electrónico, una contraseña y una clave de firma. De acuerdo con lo previsto en el citado artículo, la Sociedad habilitará en ellas el dispositivo que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción, así como el contenido de los mensajes intercambiados a través de estas.
- 6.- La creación de las áreas privadas por el Órgano de Administración se comunicará por correo electrónico a sus usuarios facilitándoles una contraseña de acceso y una clave de firma que podrán ser modificadas por ellos.
- 7.- El área privada de accionistas podrá ser el medio de comunicación, por una parte, del Órgano de Administración, y por otra, del Órgano de Administración y los accionistas, para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos Estatutos.
- 8.- El área privada del Órgano de Administración podrá ser el medio de comunicación entre sus miembros para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos Estatutos.
- 9.- La utilización del sistema de identificación por cada accionista y miembro del Órgano de Administración para el acceso a un área privada les vinculará a todos los efectos legales en sus relaciones con la Sociedad y entre ellos a través de esa área privada. Por tanto, además de los efectos jurídicos que de acuerdo con la Ley y estos Estatutos tengan, por su mera inserción, las publicaciones o comunicaciones que se realicen en la web corporativa se imputarán a los accionistas y a los miembros del Órgano de Administración cualesquiera actuaciones ejecutadas en ella mediante su sistema de identificación.
- 10.- Las notificaciones o comunicaciones de los accionistas a la Sociedad se dirigirán al Órgano de Administración.

11.- De conformidad con lo establecido en la normativa vigente de protección de datos, los datos personales de los accionistas, administradores y miembros del Órgano de Administración serán incorporados a los correspondientes ficheros, automatizados o no, creados por la Sociedad, con la finalidad de gestionar las obligaciones y derechos inherentes a su condición, incluyendo la administración, en su caso, de la web corporativa, según lo dispuesto en la Ley y los presentes Estatutos, pudiendo aquellos ejercitar sus derechos en el domicilio social, haciendo uso de los medios que permitan acreditar su identidad. Los datos serán conservados durante el tiempo que perdure la relación y posible exigibilidad de responsabilidades a la Sociedad.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 6º.- Capital social.

El capital social asciende a SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS EUROS (61.800.-€), el cual se encuentra suscrito y desembolsado en una cuarta parte del valor nominal de cada una de las acciones en el momento de otorgamiento de la escritura de constitución de la Sociedad.

El Capital social está dividido y representado por 1.300.000 acciones, de 0,06 euros de valor nominal cada una de ellas, iguales, indivisibles y acumulables. Para su debida identificación se numeran correlativamente de la 1 a la 1.300.000, ambas inclusive.

Todas las acciones pertenecen a la misma clase y serie, y confieren a su titular los mismos derechos y obligaciones. La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista, e implica para este el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a los Estatutos y a la Ley.

Artículo 7º.- Ampliaciones de capital.

La Junta General podrá delegar en el Órgano de Administración la facultad de ampliar el capital social, en la cuantía, la forma y condiciones que estime oportunas, hasta el límite máximo de la mitad del capital en el momento de la autorización, sin previa consulta a la Junta General; y deberá realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años, a partir del día del acuerdo de la Junta General, en los términos establecidos en el Art. 297 del vigente Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Con carácter general y salvo que el acuerdo de un eventual aumento de capital y de emisión de acciones adoptado por la Junta General hubiera establecido otra cosa, el Órgano de Administración queda facultado para acordar la forma y las fechas en que deberán efectuarse los oportunos desembolsos, cuando existan dividendos pasivos y









HU0277240

éstos deban ser satisfechos en metálico, respetando en todo caso el plazo máximo de cinco (5) años.

La forma y el plazo para el desembolso acordado por el Órgano de Administración se anunciará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Artículo 8º.- Representación de acciones

Las acciones se encuentran representadas mediante anotaciones en cuenta y adquieren su condición como tales a través de la inscripción en el registro contable correspondiente.

La responsabilidad de llevar este registro recae en una entidad designada por la sociedad, seleccionada entre aquellas que cumplen con los requisitos establecidos por la legislación vigente. Dicha entidad deberá informar a la sociedad sobre las operaciones relacionadas con las acciones. Además, el Órgano de Administración será competente para elegir la entidad encargada de mantener el registro contable.

La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista, incluida, en su caso, la transmisión, se obtiene mediante la inscripción en el registro contable. Esta inscripción presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación puede acreditarse mediante la exhibición de los certificados emitidos por la entidad encargada de los registros contables.

En situaciones en las que la sociedad realice alguna prestación a favor del presuntamente legitimado, quedará liberada de la obligación correspondiente, incluso si este no es el titular real de la acción, siempre que la sociedad actúe de buena fe y sin eulpa grave.

En el caso de que la persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable lo haga en virtud de un título fiduciario u otro de análogo significado, la sociedad podrá requerirle que revele la identidad de los titulares reales de las acciones, así como los actos de transmisión y gravamen sobre las mismas.

Artículo 9º.- Copropiedad, usufructo y prenda de las acciones.

La copropiedad, el usufructo y la prenda de las acciones se regirán por lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento.

Dado que las acciones son indivisibles, los copropietarios de acciones y los cotitulares de otros derechos sobre las mismas deberán designar una sola persona para el ejercicio de los correspondientes derechos y notificar fehacientemente su identidad a la Sociedad y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de su condición de accionistas.

En caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de sus derechos. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y, supletoriamente, en el Código Civil (o, en su caso, en la legislación civil aplicable).

En caso de prenda de acciones, corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos. Si el propietario de las acciones incumpliese las obligaciones de desembolso pendiente, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

Artículo 10º.- Embargo de acciones

En el caso de embargo de acciones, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo anterior siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo.

Artículo 11º.- Transmisión de acciones.

Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el derecho de suscripción preferente y de asignación gratuita, son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho. Las acciones nuevas no podrán transmitirse hasta que se haya practicado la inscripción del correspondiente aumento de capital en el Registro Mercantil.

No obstante, en el caso de que las acciones de la Sociedad coticen en el BME Growth, la persona que pretenda adquirir una participación accionarial que le permita ser titular de un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social deberá realizar, al mismo tiempo, una oferta de compra, en los mismos términos y condiciones, dirigida a la totalidad de los accionistas de la Sociedad.

El accionista que reciba, de un accionista o de un tercero, una oferta de compra de sus acciones en virtud de la cual, por sus condiciones de formulación, las características del adquirente y las restantes circunstancias concurrentes, deba razonablemente deducir que tiene por objeto atribuir al adquirente una participación accionarial superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, sólo podrá transmitir acciones que determinen que el adquirente supere el indicado porcentaje si el potencial adquirente le acredita que ha ofrecido a la totalidad de los accionistas la compra de sus acciones en los mismos términos y condiciones.

Artículo 12º.- Comunicación de participaciones significativas y pactos parasociales.

12.1 Participaciones significativas.

Todo accionista que sea titular, de manera directa o indirecta de acciones de la Sociedad en porcentaje total igual o superior al cinco por ciento (5%) del capital social (a efectos de este artículo, el "Accionista Significativo" y la "Participación Significativa"), o adquiera acciones que supongan alcanzar, con las que ya posee, una Participación Significativa en





Administración.

10/2023



el capital de la Sociedad, deberá comunicar estas circunstancias al Órgano de

Igualmente, todo accionista que haya alcanzado esa Participación Significativa en el capital social de la Sociedad deberá comunicar al Órgano de Administración cualquier adquisición o transmisión de acciones, por cualquier título, que determine que su participación total, directa e indirecta, alcance, supere o descienda del cinco por ciento (5%) del capital social o sus sucesivos múltiplos.

Las comunicaciones deberán efectuarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto (o al secretario del Órgano de Administración en defecto de designación expresa) y dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles a contar desde aquél en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar. La Sociedad dará publicidad a dichas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa de BME Growth.

Igualmente, todo accionista que haya alcanzado esa Participación Significativa en el capital social de la Sociedad deberá comunicar al Órgano de Administración cualquier adquisición posterior, con independencia del número de acciones adquiridas.

Asimismo, cualquier persona que sea titular de derechos económicos sobre acciones de la Sociedad, incluyendo aquellos titulares indirectos de acciones a través de intermediarios financieros que estén formalmente legitimados como accionistas según el registro contable pero que actúen en nombre de los mencionados titulares, también debe realizar las comunicaciones indicadas en los términos anteriores (el "Titular de Derechos Económicos Significativos").

12.2 Pactos parasociales

Si las acciones de la Sociedad cotizan en el BME Growth, los accionistas estarán obligados a comunicar a la Sociedad la suscripción, modificación, prórroga o extinción de cualquier pacto que restrinja o grave la transmisibilidad de las acciones de su propiedad o afecte a los derechos de voto inherentes a dichas acciones.

Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto (o al secretario del Órgano de Administración en defecto de designación expresa) y dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes a contar desde aquel en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar.

Si las acciones de la Sociedad cotizan en el BME Growth, la Sociedad dará publicidad a dichas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa del BME Growth.

Artículo 13º.- Exclusión de negociación en BME GROWTH

En el supuesto de que estando las acciones de la Sociedad incorporadas en el BME Growth, la Junta General de accionistas adopte un acuerdo de exclusión de negociación en BME Growth de las acciones representativas del capital social sin el voto favorable de alguno de los accionistas de la Sociedad, ésta estará obligada a ofrecer a dichos accionistas la adquisición de sus acciones a un precio justificado de acuerdo con los criterios previstos en la regulación aplicable a las ofertas públicas de adquisición de valores para los supuestos de exclusión de negociación.

La Sociedad no estará sujeta a la obligación anterior cuando acuerde la admisión a cotización de sus acciones en un mercado secundario oficial español con carácter simultáneo a su exclusión de negociación del BME Growth.

TÍTULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 14º.- Órganos de la Sociedad.

La Sociedad se regirá por:

- a) La Junta General.
- b) El Órgano de Administración.

DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 15º.- Junta General de accionistas.

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada o universal, decidirán, por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de su competencia.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de su derecho de impugnación y separación en los términos fijados por Ley.

Artículo 16º.- Clases de Juntas Generales y competencia para convocarlas

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Órgano de Administración de la Sociedad.

La Junta General de Accionistas se reunirá:

a) Con carácter de ordinaria, anualmente dentro de los seis primeros meses de ejercicio, al objeto de evaluar la gestión empresarial, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, decidir sobre la distribución de beneficios, designar a los Auditores de Cuentas y resolver cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Sociedades de Capital.







No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de Ordinaria, podrá también deliberar v decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Sociedades de Capital.

b) Con carácter de extraordinaria, en todos los demás casos, convocada por acuerdo del Órgano de Administración, por iniciativa propia o a solicitud de accionistas que representen al menos el 5% del capital social, indicando en la solicitud los temas a tratar en la Asamblea, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Artículo 17º .- Competencia para convocar la Junta, plazo, forma y contenido de la convocatoria,

17.1 Deber de convocar:

El Órgano de Administración convocará la Junta General siempre que lo considere necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o periodos que determinen la Ley y los Estatutos Sociales.

Asimismo, el Órgano de Administración convocará la Junta General cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta General. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al Órgano de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud.

17.2 Forma y plazo de la convocatoria:

La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página web corporativa de la Sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil. El anuncio publicado en la web corporativa de la Sociedad se mantendrá accesible ininterrumpidamente, al menos hasta la celebración de la Junta General. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá de existir un plazo de, al menos, 1 mes.

17.3 Contenido de la convocatoria:

La convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, todo ello sin perjuicio de otras circunstancias legalmente requeridas por la especialidad del contenido del orden del día. Expresará asimismo la forma de celebración (presencial o telemática) y, en su caso, el lugar de la reunión, y, en caso de celebración de forma telemática, los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores para permitir el adecuado desarrollo de la Junta y su reflejo en el acta. Podrá, asimismo, hacerse constar el lugar, fecha y hora en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, mediando al menos un plazo de 24 horas entre la primera y la segunda convocatoria.

La puesta a disposición de los accionistas de la documentación que tengan derecho a conocer u obtener en relación con una convocatoria de Junta podrá hacerse mediante su depósito en la página web de la Sociedad.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, se podrá celebrar Junta General y tratar en ella de cualquier asunto, sin necesidad de convocatoria previa, si estando presente todo el capital, los asistentes aceptan por unanimidad su celebración de acuerdo con el artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

Artículo 18º .- Derecho de información.

Los accionistas podrán solicitar de los administradores, hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes.

Asimismo, durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si no fuera posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, la información pendiente de facilitar será proporcionada por escrito dentro de los 7 días siguientes a aquél en que hubiere finalizado la Junta General.

Los administradores están obligados a proporcionar la información a que se refieren los párrafos anteriores salvo en los casos en que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o a las sociedades vinculadas.

No obstante, la información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el 25% del capital. En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el accionista será responsable de los daños y perjuicios causados.









Artículo 19º.- Derecho de asistencia y representación.

19.1 Derecho de asistencia

Podrán asistir a la Junta General todos los accionistas que figuren como titulares en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta con cinco (5) días de antelación a su celebración, lo que podrán acreditar mediante la oportuna tarjeta de asistencia, certificado expedido por alguna de las entidades autorizadas legalmente para ello o por cualquier otra forma admitida en Derecho. La representación podrá conferirse por escrito físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del accionista que la otorga. Si no constare en documento público deberá ser especial para cada Junta.

Siempre que así lo acuerde el Órgano de Administración, los accionistas podrán asistir a la Junta General mediante videoconferencia u otro sistema técnicamente equivalente, y emitir su voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes a la Junta General por estos medios se considerarán, a todos los efectos, como presentes a la misma y en una única reunión. La convocatoria indicará la posibilidad de asistencia mediante videoconferencia o medio técnico equivalente, especificando la forma en que podrá efectuarse, haciendo constar el sistema de conexión y los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

Los miembros del Órgano de Administración deberán asistir personalmente (bien de forma presencial, en el lugar de celebración de la Junta General, o de forma remota, mediante videoconferencia u otro sistema técnicamente equivalente) a las Juntas Generales que se celebren, si bien, el hecho de que cualquiera de ellos no asista por cualquier razón, no impedirá en ningún caso la válida constitución de la Junta General. El presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de directivos, gerentes y técnicos de la Sociedad y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, así como cursar invitación a las personas que tenga por conveniente, si bien la Junta podrá revocar dicha autorización.

El Órgano de Administración podrá también decidir que la Junta General se celebre de forma exclusivamente telemática, sin asistencia física de los accionistas o sus representantes. La celebración de la Junta exclusivamente telemática estará supeditada a que la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. Para ello, el Órgano de Administración implementará las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la Sociedad, teniendo en cuenta especialmente el número de sus accionistas.

En las Juntas exclusivamente telemáticas el anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta. La asistencia no podrá supeditarse en ningún caso a la realización del registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión. Las respuestas a los accionistas o sus representantes que ejerciten su derecho de información durante la junta se regirán por lo previsto en el artículo 182 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

La Junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la Junta General.

19.2 Derecho de representación

Los accionistas podrán concurrir a las Juntas Generales personalmente o debidamente representados por otra persona, aunque no sea accionista en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 184 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Sin perjuicio de la asistencia de las entidades jurídicas accionistas a través de las personas físicas que ostenten la representación de éstas, todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta General. Este requisito no será necesario cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en el territorio nacional.

El presidente de la Junta General, y el secretario, salvo indicación en contrario del presidente, gozarán de las más amplias facultades en Derecho para admitir el documento acreditativo de la representación. La representación es siempre revocable, teniendo valor de revocación la asistencia personal a la Junta General del representado o la emisión del voto a distancia.

En cualquier caso, tanto para los supuestos de representación voluntaria como para los de representación legal, no se podrá tener en la Junta General más que un representante.

La representación podrá incluir aquellos puntos que, aun no estando previstos en el orden del día de la convocatoria, puedan ser tratados en la Junta General por permitirlo la Ley.





Artículo 20º.- Voto a distancia anticipado en las Juntas Generales convocadas.

Los accionistas podrán emitir su voto sobre los puntos o asuntos contenidos en el orden del día de la convocatoria de una Junta General de accionistas remitiéndolo, antes de su celebración, además de por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, por escrito, físico o electrónico (incluido correo electrónico) o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del accionista que lo emite. En el voto a distancia el accionista deberá manifestar el sentido de este separadamente sobre cada uno de los puntos o asuntos comprendidos en el orden del día de la Junta de que se trate. En caso de no hacerlo sobre alguno o algunos, se entenderá que se abstiene en relación con ellos.

El voto anticipado deberá recibirse por la Sociedad con un mínimo de 24 horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la Junta. Hasta ese momento el voto podrá revocarse o modificarse. Transcurrido el mismo, el voto anticipado emitido a distancia sólo podrá dejarse sin efecto por la presencia personal o telemática del accionista en la Junta.

Artículo 21º.- Reunión de la Junta

Las reuniones de la Junta General de Accionistas se celebrarán en la localidad del domicilio social; se darán por constituidas a la hora señalada en la convocatoria y actuarán como presidente y el secretario los que lo sean en el consejo de administración y, en su defecto, los designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión.

El presidente abrirá y levantará las sesiones, formará la lista de asistentes y concederá Ja palabra por riguroso orden a todos los accionistas que lo soliciten verbalmente.

Cada acción concede a su titular el derecho a emitir un voto.

Cada uno de los puntos que formen parte del orden del día será objeto de votación separada. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:

- El nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada miembro del Órgano de Administración.
- En la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.

Artículo 22º.- Constitución de la Junta General. Adopción de acuerdos y mayorías.

La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, posean, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Los acuerdos sociales de la Junta se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en ella, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

No obstante, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar, válidamente, la emisión de obligaciones, el aumento o disminución de capital, la transformación, la escisión, la disolución de la sociedad por la causa prevista en del art. 368 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, la aprobación del presupuesto, y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, acciones presentes o representadas que sean titulares de, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital. Si el capital presente o representado supera el 50%, bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurran accionistas que representen el 25% o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el 50%.

Artículo 23º.- Acta de la Junta General de accionistas.

Todos los acuerdos sociales adoptados en las reuniones de la Junta General deberán ser debidamente registrados en el acta correspondiente deberá ser aprobada por la propia Junta al concluir la reunión o, en su defecto, dentro del plazo máximo de quince días, por el presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno representando a la mayoría y otro a la minoría. Los acuerdos sociales podrán ser ejecutados a partir de la fecha de aprobación del acta en la que consten.

El Órgano de Administración podrá requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco (5) días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el uno por ciento (1%) del capital social. En este último caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la Junta y podrá ejecutarse desde la fecha de su cierre, siendo sus honorarios de cargo de la Sociedad.

DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 24º.-Modos de organizar el Órgano de Administración.

La administración y representación de la sociedad en juicio o fuera de él es competencia del Órgano de Administración.

Por acuerdo unánime de todos los accionistas en el otorgamiento de la escritura fundacional o, posteriormente, por acuerdo de la Junta General, la Sociedad podrá adoptar, alternativamente, cualquiera de las siguientes modalidades de órgano de administración:







- Un Administrador Único, al que corresponde con carácter exclusivo la administración y representación de la sociedad;
- Dos administradores conjuntos, que actuarán de forma mancomunada;
- Un Consejo de Administración.

La representación se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social, teniendo facultades lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, dinero, muebles, inmuebles, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que legalmente sean competencia de la Junta General.

Todo acuerdo de modificación en el modo de organizar la administración de la Sociedad constituirá modificación de los Estatutos, y deberá adoptarse por la mayoría de la Junta General de Socios prevista en estos Estatutos.

Artículo 25º .- Duración y retribución del cargo.

Los administradores o, en su caso, consejeros, ejercerán su cargo por un periodo de seis (6) años, pudiendo ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por periodos de igual duración. Para ser nombrado consejero no se requiere la condición de accionista.

El cargo de administrador o conejero será retribuido. La retribución consistirá en una cantidad fija anual pagadera en dinero. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los Administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que lá Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos Administradores se establecerá por acuerdo de éstos y, en el caso del Consejo de Administración, por decisión del mismo, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

En caso de que las acciones sean incorporadas al BME Growth, previa autorización de la Junta General conforme a los requisitos legales establecidos, los administradores o consejeros podrán recibir una compensación mediante la entrega de acciones, derechos de opción sobre las acciones u otro método de remuneración vinculado al valor de cotización de las acciones. La implementación de estos sistemas deberá ser aprobada por la Junta General, la cual determinará el valor de referencia de las acciones, el período de vigencia del sistema y todas las condiciones pertinentes.

La Sociedad podrá suscribir un seguro de responsabilidad civil para cubrir a los administradores, consejeros y directivos. Además, los administradores o consejeros podrán recibir remuneración por la realización de servicios o trabajos que no estén relacionados con sus funciones como consejeros.

En caso de existir Consejo de Administración, el consejero que desarrolle funciones ejecutivas tendrá derecho a percibir una retribución que por el desempeño de dichas responsabilidades se prevea en el contrato celebrado a tal efecto entre el consejero y la Sociedad. Dicho contrato deberá ser aprobado previamente por el Órgano de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, debiendo abstenerse el consejero afectado de asistir a la deliberación y de participar en la votación.

El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en el contrato. El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada por la Junta General de accionistas.

En particular, el consejero con funciones ejecutivas percibirá por este concepto, en atención a su especial dedicación en la gestión y llevanza de la Sociedad, una retribución que podrá consistir en una parte fija en metálico, una parte variable en función del cumplimiento de objetivos, retribuciones en especie, tales como la contratación de seguros de vida, salud o enfermedad o responsabilidad civil, o la puesta a disposición de vehículo de empresa, y la posibilidad de tener derecho a una indemnización en caso de cese en sus funciones y a una compensación por compromisos de no competencia.

Si alguno de los administradores o consejeros prestase a la Sociedad servicios por cargos para los que hubiese sido nombrado, como Director-General, Director-Gerente, Apoderado o por trabajos profesionales o de cualquier índole que en la misma realice, la remuneración que por este concepto reciba lo será en función del trabajo que desarrolle y no por su carácter de consejero, que es totalmente independiente.

Artículo 26º .- Consejo de Administración.

En caso de que la Sociedad se rija por un Consejo de Administración, este estará compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de doce (12) miembros. Los consejeros se integrarán en la categoría de consejeros ejecutivos o consejeros no ejecutivos. En esta última categoría, podrán tener la condición de consejeros dominicales, independientes u otros externos. Estos términos tendrán el significado que les atribuya la legislación vigente y que concrete, en su caso, el Reglamento del Consejo de Administración.

Salvo en los supuestos expresamente admitidos por la legislación aplicable, la Junta General nombrará a los consejeros, sin que se exija, a esos efectos, la condición de accionista de la Sociedad.

El Consejo de Administración podrá celebrar sus reuniones tanto en el domicilio social como en cualquier otro lugar, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 246 de la Ley de Sociedades de Capital. Dichas reuniones tendrán carácter ordinario al menos una vez cada tres (3) meses, o en cualquier momento que el presidente considere necesario para el adecuado funcionamiento de la Sociedad.







Los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo tendrán la facultad de convocar al Consejo, indicando el orden del día para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste, sin causa justificada, no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.

La convocatoria se hará mediante publicación en la página web corporativa, en la cual se expresará el día, hora y lugar exacto de la reunión, así como el orden del día. Deberá mediar un plazo mínimo de 72 horas entre la convocatoria y la fecha de la reunión.

Si en la web corporativa hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la convocatoria se realizará mediante la inserción en ella del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de convocatoria, que sólo será accesible por cada miembro del Consejo a través de su sistema de identificación. Se remitirá a cada consejero un correo electrónico alertándole de la inserción del escrito de convocatoria. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. No obstante, el Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando estén presentes o representados todos los consejeros y decidan por unanimidad celebrar la reunión.

El presidente dirigirá la sesión y otorgará el uso de la palabra a los asistentes y, salvo en los casos en que específicamente se haya establecido otro régimen de mayorías, los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los consejeros concurrentes o representados. En caso de empate tendrá voto de calidad el presidente.

El Consejo de Administración designará un presidente y, si se considera apropiado, uno o varios vicepresidentes, así como un secretario, que podrá no ser consejero, el cual asistirá a las reuniones del Consejo de Administración con voz y sin voto, salvo que ostente la cualidad de consejero. También podrán designar vicesecretario.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, y serán firmadas por el presidente y el secretario, las certificaciones de las actas serán expedidas por el secretario, o vicesecretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del presidente, o vicepresidente.

El secretario llevará, además todos los libros de la Sociedad y atenderá al cumplimiento de todas las formalidades necesarias para convocatorias y reuniones de Juntas y del Consejo de Administración. Además, atenderá e informará a los accionistas de todo aquello relacionado con la vida social siempre que haya derecho a ello.

Qualquier consejero podrá participar en la reunión por teleconferencia o videoconferencia, siempre que pueda comunicarse con los demás consejeros y estos puedan escucharle simultáneamente. Todo consejero que tome parte en esa clase de conferencia se considerará que está presente en persona en la reunión del Consejo de Administración, y tendrá derecho al voto. Dicho Consejo de Administración se considerará que ha tenido lugar en la localidad donde haya sido convocado. Asimismo, siempre y cuando ningún consejero se oponga a ello, cabe la posibilidad de celebrar reuniones por escrito y sin sesión.

Los consejeros únicamente podrán estar representados en las reuniones por otro consejero. La representación se conferirá con carácter especial para cada reunión por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, y también por escrito físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del consejero que la otorga, dirigido al presidente.

La representación es siempre revocable y se entenderá automáticamente revocada por la presencia física o telemática en la reunión del miembro del Consejo o por el voto a distancia emitido por él antes o después de otorgar la representación. En caso de otorgarse varias representaciones prevalecerá la recibida en último lugar.

Artículo 27º.- Delegación de facultades y constitución de comisiones y comités

El Consejo de Administración, sin perjuicio de los poderes que pueda otorgar a terceros, tendrá la facultad de designar, entre sus miembros, uno o varios consejeros delegados o Comisiones Ejecutivas, definiendo el alcance, límites y modalidades de la delegación.

La delegación permanente de funciones del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en uno o varios consejeros delegados, así como la designación de los consejeros que ocuparán dichos cargos, requerirán el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo de Administración. Estas designaciones no tendrán efecto hasta su inscripción en el Registro Mercantil y deberán formalizarse mediante contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital.

No podrán delegarse las facultades relacionadas con la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General, así como aquellas facultades que la Junta General haya delegado en el Consejo de Administración, a menos que esta última haya otorgado autorización expresa para su subdelegación. Además, quedan excluidas de la delegación todas aquellas facultades consideradas indelegables según lo establecido en el artículo 249 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 28º.- Comisión de auditoría

En el caso de que las acciones de la Sociedad se negocien en el BME Growth, el Consejo de Administración estará obligado a establecer y mantener de forma continua e interna una Comisión de Auditoría y Control. Esta comisión estará compuesta por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros designados por el propio Consejo de Administración.

Todos los miembros de esta Comisión deberán ser no ejecutivos, y al menos dos de ellos deberán ser consejeros Independientes. Asimismo, se designará un miembro de la Comisión de Auditoría que posea conocimientos y experiencia significativos en contabilidad, auditoría o ambas áreas.





网络李瑟尔耳斯克

10/2023

El presidente de la Comisión de Auditoría será seleccionado entre los consejeros Independientes que formen parte de ella y su mandato tendrá una duración de cuatro años, tras los cuales deberá ser sustituido. Sin embargo, podrá ser reelegido una vez haya transcurrido un año desde su cese en el cargo.

La Comisión de Auditoría contará, como mínimo, con las siguientes competencias:

- a) Informar a la Junta General sobre los asuntos que surjan en su ámbito de competencia.
- b) Supervisar la efectividad del control interno de la Sociedad, la auditoría interna si existe, y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales. Además, discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las deficiencias significativas identificadas en el control interno durante la auditoría.
- Supervisar el proceso de preparación y presentación de la información financiera regulada.
- d) Presentar al Consejo de Administración propuestas relacionadas con la selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación. También, solicitar regularmente información al auditor sobre el plan de auditoría y su ejecución, y velar por su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Mantener una comunicación adecuada con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre posibles amenazas a su independencia y otros asuntos relacionados con la auditoría de cuentas. Asimismo, exigir anualmente a los auditores una confirmación escrita de su independencia, así como detalles sobre los servicios adicionales prestados y los honorarios percibidos de entidades vinculadas.
- f) Emitir anualmente, antes de la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe que evalúe la independencia de los auditores, incluyendo la valoración de los servicios adicionales prestados en relación con el régimen de independencia.
- g) Informar previamente al Órgano de Administración sobre diversos asuntos, como la información financiera que debe ser divulgada periódicamente, la creación o adquisición de participaciones en entidades especiales o domiciliadas en paraísos fiscales, y las operaciones con partes vinculadas.

TITULO IV

EJERCICIO SOCIAL Y LA DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 29º.- Ejercicio Social

El ejercicio social tiene una duración de un (1) año y abarca el tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 30º.- Cuentas Anuales.

Anualmente, con referencia al 31 de diciembre del año respectivo, dentro de los plazos legales, se formulará por el Órgano de Administración, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación del Resultado, así como, en su caso, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión Consolidados.

Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser firmados por todos los consejeros. Si faltare la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Las Cuentas Anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto del ejercicio, el Estado de Flujos de Efectivo y la Memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad con la legislación aplicable.

La estructura y contenido de los documentos que integran las Cuentas Anuales se ajustará a los modelos aprobados reglamentariamente.

En materia de Auditoría de Cuentas se aplicará lo previsto en las Leyes.

Artículo 31º.- Disponibilidad de beneficios y constitución obligatoria de reservas.

Sin perjuicio de la observancia de las disposiciones legales sobre disponibilidades de beneficios y constitución obligatoria de reservas, los beneficios líquidos se asignarán a las finalidades legalmente admisibles, en la forma que acuerde la Junta General, a propuesta del Órgano de Administración, distribuyéndose con sujeción a las normas legales.

TITULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 33º.- Disolución

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 34º.- Liquidación

Una vez disuelta la Sociedad, se incorporará a su denominación la expresión "en liquidación", y los consejeros cesarán en sus cargos. En este contexto, la Junta General de Accionistas procederá a nombrar un número impar de liquidadores, quienes





asumirán las responsabilidades y funciones establecidas por la Ley de Sociedades de Capital para llevar a cabo el proceso de liquidación.

Artículo 35º .- Extinción.

Una vez concluidas todas las operaciones de liquidación estipuladas en la Ley de Sociedades de Capital y tras la aprobación del acuerdo correspondiente por parte de la Junta General, los liquidadores procederán a la formalización de la escritura pública de extinción. Dicha escritura deberá contener todas las declaraciones requeridas por el artículo 395 de la Ley de Sociedades de Capital.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36º. - Habilitación al Órgano de Administración.

El Órgano de Administración está plenamente facultado para desarrollar lo dispuesto en estos Estatutos en relación con las áreas privadas de la Web Corporativa, delegación de voto, voto a distancia y asistencia a Juntas por medios telemáticos, y en general todo lo relativo a las comunicaciones por dichos medios entre Sociedad, accionistas y los miembros del Órgano de Administración. En particular podrán adaptar los medios de identificación de los accionistas y los miembros del Órgano de Administración en sus relaciones con la Sociedad a las evoluciones tecnológicas que pudieran producirse. El ejercicio de esta facultad por los miembros del Órgano de Administración deberá ponerse en conocimiento de los accionistas.

Artículo 37º. - Protección de datos personales.

De conformidad con lo establecido en la normativa vigente de protección de datos, los datos personales de los accionistas, miembros del Órgano de Administración serán incorporados a los correspondientes ficheros, automatizados o no, creados por la Sociedad, con la finalidad de gestionar las obligaciones y derechos inherentes a su condición, incluyendo la administración, en su caso, de la web corporativa, según lo dispuesto en la Ley y los presentes Estatutos, pudiendo aquellos ejercitar sus derechos en el domicilio social, haciendo uso de los medios que permitan acreditar su identidad. Los datos serán conservados durante el tiempo que perdure la relación y posible exigibilidad de responsabilidades a la Sociedad.

Artículo 38º.- Ley aplicable

La Sociedad se rige por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por las disposiciones del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones que le sean aplicables. Todas cuantas citas a la "Ley de Sociedades de Capital" consten en los

presentes Estatutos se entenderán hechas al referido texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.